
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Janil Esmirla Leclerc Rojas.
Abogado:	Lic. Nicolás Suero Suero.
Recurrida:	María Liliam Rosa Martínez.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Damarys Beard Vargas .

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Janil Esmirla Leclerc Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0097033-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en calidad de sucesora del finado Juan E. Leclerc Rodríguez, legalmente representada por el Lcdo. Nicolás Suero Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208582-6, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Marzo, núm. 42, Altos de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Liliam Rosa Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191227-5, domiciliada y residente en la calle Manzana O, núm. 15, residencial Amarat, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, legalmente representada por el Dr. Nelson Sánchez Morales y la Licda. Damarys Beard Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0777786-4 y 001-0850425-9, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Danae, núm. 1, Plaza Buenaventura, suite 2, altos de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 423, de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Janil Esmirla Leclerc Rojas, contra la sentencia civil no.1144, de fecha 08 de mayo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a favor de la señora María Liliam Rosa Martínez, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señora Janil Esmirla Leclerc Rojas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson Sanchez Morales y Damarys Beard Vargas, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2015, en donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 4 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Janil Esmirla Leclerc Rojas y como parte recurrida María Liliam Rosa Martínez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 1144, de fecha 8 de mayo del 2013 la cual que fue apelada por la parte demandada sobre el fundamento de que no contiene la debida motivación y no se ponderaron correctamente los hechos de la causa y las pruebas, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único medio**: mala interpretación del derecho y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega en esencia que la alzada realizó una mala interpretación del derecho y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque desconoció manifiestamente los hechos de la causa y no sustentó en motivos suficientes que permitan corroborar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, aplicó bien el derecho, cuya decisión es conforme a lo preceptuado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el juez *a quo* proveyó de motivos pertinentes que justifican su decisión.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) Que esta Corte ha verificado mediante el estudio del expediente formado para el recurso de que se trata, que el recurrente no ha cumplido con el mandato de la ley, en el sentido de depositar una copia autentica o certificada de la decisión recurrida en apelación; que en el expediente formado con motivo de la presente alzada solo consta una fotocopia de la que se dice es la sentencia apelada; (...) Que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea de su contenido, por la poca credibilidad que merecen por su fácil alteración; que en la especie, el documento en cuestión es la sentencia que se ataca por la vía de apelación; que al ser la decisión objetada, no existe razón alguna que justifique la retención del original de dicho documento o una copia debidamente certificada de la misma; que no existen circunstancias que permitan a la Corte considerar otro elementos que pudieran inducir la aceptación de la regularidad del recurso; (...) Que el apelante que no deposita la copia in extensa, autentica o certificada de la sentencia recurrida, debe ser declarado inadmisibles en cuanto a la sentencia y en cuanto al recurso tal y como ha sido solicitado por el recurrido; (...) Que la inadmisión es la sanción aplicable a las acciones procedimentales que no cumplen con las exigencias puestas en las normas generales, por lo que al no haber cumplido la parte demandante con el depósito del original certificado de la sentencia apelada, somos de criterio que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...)"

El contenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación porque no se depositó una copia certificada de la sentencia apelada, lo que a su juicio impedía examinar cualquier cuestión incidental o de fondo propuesta por las partes a raíz de ese recurso.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que no procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia apelada ha sido depositada en fotocopia si no es negada ni desconocida por las partes y que la sola comprobación hecha por

el tribunal de alzada de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia y no en original no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar la inadmisión.

En efecto, que si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que a pesar de que la apelada solicitó en audiencia la exclusión de las actas de nacimiento y de defunción, de un contrato, un plano y otros elementos probatorios depositados en fotocopia, en realidad ninguna de las partes cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado que fue depositada a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación como erróneamente lo hizo la corte *a qua*; en consecuencia dicho tribunal hizo una errónea aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 423, de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici